

**Extralimitación del poder punitivo de jueces y
fiscales en el decreto de prisión preventiva sin
sustento legal**

**Excess of the punitive power of judges and
prosecutors in the preventive detention decree
without legal support**

Luis Armando Kuffó-Guillén

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
luisarmandokuffog@hotmail.com

Carla Guadalupe Gende-Ruperti

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1039

RESUMEN

La presente investigación enfoca su importancia en la consecución de la medida cautelar de prisión preventiva de forma indiscriminada y con inobservancia de los requisitos legales contenidos en el artículo 354 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y como la sanción pecuniaria impuesta tanto a jueces como a fiscales es la más adecuada para prevenir que siga sucediendo. La finalidad es determinar la incidencia que tiene la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de la libertad en principios como la presunción de inocencia o la mínima intervención penal, aparte de los derechos vulnerados como son el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, haciendo uso del derecho comparado para determinar que la sanción disciplinaria actualmente impuesta en el Ecuador para este tipo de controversias es la menos adecuada, permitiendo resaltar a la sanción pecuniaria como la más efectiva en procesos de repetición contra jueces y fiscales, ya que los obliga a retribuir el daño causado con sus patrimonios.

Palabras claves: prisión preventiva; poder punitivo; sustento legal.

Cómo citar este artículo:

APA:

Kuffó-Guillén, L. & Gende-Ruperti, C., (2022). Extralimitación del poder punitivo de jueces y fiscales en el decreto de prisión preventiva sin sustento legal. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 714-723. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1039>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This research focuses its importance on the granting of the precautionary measure of preventive detention indiscriminately and with non-observance of the legal requirements contained in article 354 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), and as the pecuniary sanction imposed on both judges and to prosecutors is the most appropriate to prevent it from happening. The purpose is to determine the impact of the application of the precautionary measure of preventive detention of liberty in principles such as the presumption of innocence or the minimum criminal intervention, apart from the violated rights such as due process, legal security and protection effective judicial system, making use of comparative law to determine that the disciplinary sanction currently imposed in Ecuador for this type of controversy is the least adequate, allowing the pecuniary sanction to be highlighted as the most effective in repetition proceedings against judges and prosecutors, since It obliges them to repay the damage caused with their assets.

Keywords: pretrial detention; punitive power; legal support.

Introducción

Es transcendental recalcar que todas las personas nacen libres, al menos así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 29 literal a y los instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos. La doctrina ha precisado que la libertad es uno de los derechos más preciados que tienen los seres humanos y que solo puede ser restringida en ciertas excepciones que se encuentran en el mismo cuerpo legal en el Artículo 77 numeral 11 (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El jurista Zavala (2015), en su obra el “Tratado del Derecho Procesal Penal” manifiesta que es necesario establecer límites normativos a la solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar por parte de fiscales, y a su aceptación por parte de jueces. Es decir, que la prisión preventiva debe ser ordenada solo cuando se den ciertos preceptos que indiquen de manera clara que es la única forma de hacer que el proceso se lleve a cabo sin ningún tipo de dilataciones u obstáculos, mas no por una simple presunción de haberse cometido un delito de acción pública, y menos si existen otras medidas cautelares que puedan hacer que se cumpla con el normal desenvolvimiento del proceso.

La problemática radica en el uso de la medida cautelar de la prisión preventiva que está siendo excesivamente aplicada por parte de los juzgadores sin observancia alguna de los requisitos legales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), al ser ellos quienes deciden aceptar o rechazar el pedido hecho por la fiscalía, afectando así el debido proceso e irrespetando el principio de presunción de inocencia, consagrado no solo en la Carta Magna, sino por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1961). Los jueces pretenden inobservar la existencia de otras medidas cautelares, haciendo caso omiso a la necesaria aplicación del principio de mínima intervención penal.

La investigación que gira en torno a la extralimitación del poder punitivo del Estado, a nivel nacional y regional es de gran importancia, pues es precisamente la medida cautelar de prisión preventiva caracterizada por su último ratio, la que indiscriminadamente es impuesta por jueces, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura no son del todo efectivas, como si lo son sanciones pecunarias en procesos de repetición, ya que se obligaría a jueces y fiscales a responder con sus patrimonios.

El presente estudio tiene como objetivo determinar la incidencia que tiene la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva de libertad por parte de los Fiscales y Jueces sin sustento legal. Por ello se plantea como principal interrogante: ¿Es necesaria una sanción pecunaria para los fiscales que solicitan los fiscales prisión preventiva sin considerar las otras medidas cautelares y para los jueces que la conceden inobservando los requisitos legales?, lo cual, lleva a plantear la siguiente hipótesis: La aplicación de la prisión preventiva ocurre sin sustento legal porque la sanción impuesta por la Función Judicial a los jueces y fiscales que abusan del poder punitivo no es la adecuada para evitar a futuro el incumplimiento del principio de mínima intervención penal.

Medida cautelar de prisión preventiva

Enderica, C (19, junio 2020), lo define como “una medida cautelar(...), caracterizada por despojar al procesado de su derecho la libertad, antes de que se emita una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia siempre y cuando haya cometido un acto punible o reprochable socialmente y positivizada dentro de la ley penal cuyo fin es asegurar su comparecencia a la etapa de juicio”

Según lo expuesto la prisión preventiva, consiste en privar o quitar la libertad ambulatoria por un delito causado, muchos autores concretan que ésta medida, en muchas ocasiones es aplicada de forma errónea sin que los jueces sean sancionados por la emisión errónea de la misma.

Breves antecedentes históricos de la prisión preventiva

Prisión preventiva en la antigüedad, edad media y contemporánea y su aplicación en América Latina

La prisión preventiva es una medida cautelar de tipo personal que se encuentra normada en el COIP, en el cual se especifica que ésta debe ser de orden excepcional debido a la diferencia entre los entes pues todos los individuos son diferentes. El estado ecuatoriano está en la obligación de no exceder el uso y abuso de esta medida preventiva, pues la persona que se le aplica la medida antes mencionada se le ve afectado su derecho a la libertad.

Investigaciones realizadas acerca de la prisión preventiva revelan que su origen se remonta a la antigua Grecia, Merino, (2014) precisó que en el Imperio Romano surgió la prisión preventiva con el nombre de arresto, misma que no había sido definida su tiempo de duración y que podía ser ordenada por un magistrado, es importante recordar que, en aquel tiempo existían presupuestos claros de cómo usar el arresto, acota también que, en la actualidad, es debido a los romanos la temporalidad o provisionalidad de la libertad a cambio de una fianza.

En la edad media la prisión preventiva estuvo compuesta por una serie de desniveles, debe precisarse también que en este tiempo surge el sistema procesal inquisitivo en el cual la prisión preventiva si era considerada como pena anticipada la cual era acompañada con sesiones de tortura. La edad moderna de la prisión preventiva estuvo compuesta de acontecimientos que marcaron la historia tales como el descubrimiento de América, y la revolución francesa; Yépez, (2016) afirma que “En este tiempo la prisión preventiva sigue teniendo rasgos inquisitivos, pero con la caída del absolutismo y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como consecuencia de la Revolución Francesa, pasa a adquirir rasgos mixtos” (p. 35).

La edad contemporánea surge a partir de la revolución francesa misma que se mantiene hasta la actualidad, es posible observar como la prisión preventiva ha sido restringida como resultado de las conquistas constitucionales del siglo IX y siglo XX, así como derivado de la consolidación de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. No obstante, en América Latina su origen se da durante los años 70-80 aproximadamente, así lo indica Cabezón A. et al. (2013), en el siguiente apartado:

Estudios realizados en la región durante los años 70 y 80, evidenciaron que la prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad. Por otra parte, el sistema procesal inquisitivo generaba una situación en la cual la prisión preventiva se había transformado en la principal respuesta del sistema frente al delito, relegando la pena a un plano más bien secundario (p 17).

Tomando como guía lo antes expuesto, se puede afirmar que el uso de la medida de prisión preventiva ha sido ajustada de acuerdo a las necesidades de justicia que posee cada país.

Prisión preventiva en Ecuador

Dentro del ámbito penal internacional se han establecido distintas definiciones sobre lo que es la prisión preventiva. Así, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se entiende como prisión o detención preventiva a “todo el período de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme” (CIDH, 2015, p. 13).

En Ecuador la excepcionalidad del proceso de prisión preventiva esta normado por la Constitución de la República en el Art. 77 numerales 1 y 11, los mismo que establecen una relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La comisión interamericana de derechos humanos en el año 2017 en un informe dictado sobre la prisión preventiva en América estableció que en “ Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela, sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas” (CIDH, 2017).

La Defensoría Del Pueblo (2018) en un informe dictado en el afirma que

(..) el debate acerca del tema, la intencionalidad del documento es indicar que la prisión preventiva debería ser considerada como una medida de ultima ratio, es decir, como la última de todas las opciones, y que permita descongestionar los centros de rehabilitación social, como una de las alternativas para disminuir el hacinamiento, núcleo de otras problemáticas (p 7).

El uso de la prisión preventiva en Ecuador siempre ha sido considerado un tema de mucha polémica dentro del ámbito jurídico, y socio cultural, pues hay quienes afirman que ésta debe darse para poder lograr un proceso que permita la protección de la víctima, pues el no aplicarla representa una traba para la prosecución del juicio o sentencia.

El COIP, establece 4 requisitos que los jueces deben observar antes de conceder la prisión preventiva, y según los cuales aparte de otros principios deben motivar su decisión, aquello según el artículo 534 del referido cuerpo legal, denominado Finalidad y requisitos; en un principio determina la finalidad de la prisión preventiva, el cual radica en garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso penal, luego de ello establece los requisitos a observar sin los cuales se afecta el principio de mínima intervención penal, el primero es que los elementos de convicción de la existencia del delito sean suficientes, el segundo es que sean claros y precisos a fin de establecer la relación de responsabilidad entre ellos y el autor de la infracción, el tercero es la existencia de indicios que demuestren la impertinencia de

otras medidas cautelares que puedan ser aplicadas (ultima ratio), y el cuarto es que la infracción sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año (COIP, 2014). Adicional a ello, la prisión preventiva puede ser sustituida según el artículo 536 del COIP, pero dicha sustitución no aplicará si la pena privativa de libertad es superior a cinco años.

Motivación de la decisión de aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva en Ecuador

La motivación judicial, es un requisito básico y fundamental en toda decisión judicial, pues la Corte Constitucional en sentencia No. 030-15-Sep-CC ha manifestado lo siguiente: “en todos los casos, los jueces o tribunales deberán hacer una exposición detallada de los fundamentos de su decisión, en relación directa con los hechos (...)” (s/p). El COIP (2014) en el artículo 520 en su numeral 3 indica que “el juzgador resolverá de manera motivada” la solicitud de una medida cautelar” (s/p). Al hablar de prisión preventiva sobresalen varios criterios entre los cuales se puede mencionar el derecho a la libertad personal pues el método antes expuesto atenta contra el este derecho, no obstante existen ocasiones en su aplicación es legítima.

Dentro del sistema penal acusatorio ecuatoriano el papel del agente fiscal y del juez de garantías penales es esencial ya que sobre ellos recae la decisión de aplicación del encarcelamiento preventivo; lo que causa una disyuntiva entre asegurar la comparecencia del procesado a un eventual juzgamiento y con ello garantizar un efectivo desenvolvimiento del proceso penal, frente a un derecho en tensión como defenderse en libertad.

Principios que se deben de respetar al momento de aplicar la prisión preventiva

En la actualidad el derecho constitucional determina una serie de principios fundamentales que rigen esta imposición entre ellos se destacan los dos más relevantes:

Presunción de la inocencia: La Comisión tiene dicho que: “La observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad” (CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, 25 de julio de 2008, párr. 168). “Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de estos, la interpretación más restrictiva” (CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 71 y 75). (La Rosa, 2016).

La carga de la prueba: Como ha sido manifestado en acápites anteriores, la carga de la prueba la tiene la fiscalía general del Estado, como lo indica Zalema: “el que afirma tiene la carga de la prueba” (Zalema, 2012, pág. 170) Dicho en otras palabras es la fiscalía quien debe presentar las pruebas en donde de como resultado la necesidad de aplicar la prisión preventiva analizando los hechos, pues es los hechos o indicios que sostienen su solicitud en base a su propia investigación. En cualquier proceso penal en el cual la o el juzgador no se encuentra con plena convicción más allá de toda duda razonable evidentemente debe rechazar la solicitud por parte de Fiscalía.

Jurisprudencia sustitución de la prisión preventiva

El 18 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 8-20-CN/21, mediante la cual resolvió una consulta de constitucionalidad respecto del art. 536 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), relativo a la posibilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva. El caso concreto que originó la consulta de norma estuvo relacionado con la aplicación de dicha medida a tres personas procesadas por un presunto delito de robo en flagrancia, sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años (Sentencia 8-20-CN/21, 2021).

La jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que atendió el caso, elevó la consulta a la CCE en razón de que, en su criterio, la mencionada norma limitaba injustificadamente la sustitución de la prisión preventiva como medida cautelar, cuando la pena del delito por el que se procesaba a una persona fuera superior a 5 años.

Entre sus argumentos, la jueza consultante explicó que el art. 536 del COIP imponía un candado legal para los operadores de justicia, pues les impedía analizar la pertinencia de la prisión preventiva con base en los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), como en instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, la jueza hizo énfasis en que el art. 77.1 de la CRE dispone que la privación de libertad no sea la regla general, a lo que se oponía el art. 536 del COIP pues limitaba la posibilidad de analizar en cada caso concreto si la pena del delito procesado superaba los 5 años de privación de libertad (Sentencia 8-20-CN/21, 2021).

Asimismo, la jueza aseveró que esta limitación en la sustitución de la prisión preventiva no sólo contrariaba el carácter excepcional que debe caracterizar a esta medida cautelar, sino que también ignoraba al principio de mínima intervención penal. Tras realizar una revisión de la petición de la jueza, la Corte verificó que la

consulta aludía a dos prohibiciones contenidas en el art. 536 del COIP; no obstante, consideró que una de ellas no era aplicable al caso y tampoco estaba en vigencia al momento en el cual se formuló dicha solicitud⁸¹. Por tal motivo, la CCE resaltó que la consulta de norma es en general un mecanismo de control de constitucionalidad de una norma aplicable al expediente concreto, y la circunscribió en el caso sub examine únicamente a la prohibición sobre la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en el supuesto de que la pena privativa de libertad sea mayor a 5 años (Sentencia 8-20-CN/21, 2021).

Prisión preventiva derecho comparado cómo se maneja en otros países

Prisión Preventiva en América Latina

Los países de la región han emprendido transformaciones estructurales a sus sistemas de enjuiciamiento penal, en las últimas décadas. Con dichas reformas se ha pretendido cambiar tantos aspectos de funcionamiento y de diseño práctico del sistema.

Lo que ha generado mayores expectativas es en el aumento de derechos y garantías básicas de las personas como principal medio de persecución penal, exclusivamente en la racionalización del uso de la privación de libertad durante el proceso, que ha sido uno de los problemas tradicionales en el funcionamiento de los sistemas de justicia criminal en la región.

Pretende revisar si las grandes expectativas en materia específica sobre el uso de la prisión preventiva sin sustento legal han sido indemnizadas y, además, otorgar un enfoque general de su utilización presente en los procesos penales. Todo permitirá tener una mayor calidad técnica en las decisiones que se están adoptando en una materia extremadamente compleja y sensible por lo valores que se ponen en juego con su uso.

La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano

Tengo a bien en hacerles conocer que en Colombia se ha cuestionado desde el ámbito académico las condiciones de aplicación de la prisión preventiva, en lo que tiene que ver con las condiciones, ejecución, duración y control, pero no se determina si se cumplen los estándares fijados por instituciones internacionales de derechos humanos.

De conformidad al análisis complementario que coadyuven a garantizar la adecuada protección y satisfacción de derechos humanos a las personas. La jurisprudencia colombiana no ha dado aplicación a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva. Las ausencias del principio de presunción de inocencia demuestran que la legislación no ha tenido en cuenta la trascendencia de los derechos que se vulneran con la prisión preventiva, esto redundando en la violación de los derechos de todos los imputados encarcelados y constituye un riesgo para aquellos que en un futuro lo serán.

En Colombia la práctica indiscriminada de la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento en las cárceles producto de un incremento desmesurado del número de personas privadas de la libertad y del índice de presos sin condena. Para prevenir esta situación a largo plazo es necesario adoptar medidas legislativas en materia de prisión preventiva, mediante la protección efectiva de los derechos humanos a través de la aplicación de las normas y estándares internacionales, servirá para evitar la responsabilidad patrimonial del Estado para asegurar el respeto de los derechos de los procesados (García W., 2011).

El dictado de la prisión preventiva en Argentina

Los operadores judiciales en Argentina sobre qué elementos probatorios se tenían en cuenta para aplicar la prisión preventiva, se formó como referencia a los antecedentes penales. Este aspecto resulta vital si se quiere modificar la concepción de este instituto, pues lo

cierto es que, aun cuando se prevea la oralidad para la toma de decisiones, si no se garantiza y determina qué elementos se van a recabar para la discusión, se corre el riesgo de que el sistema se relaje y repita las prácticas que se pretenden eliminar. Es importante la implementación de las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas (OMAS) que tienen establecidas dos funciones diferentes.

Primero se recabará elementos al instante de la detención sobre determinadas razones vinculadas al imputado y procederá a constatarla por distintos medios a los efectos de entregar datos confiables e información de calidad. Ese informe será exhibiendo a las partes para que en la audiencia determinen los puntos que consideren necesarios y valorar la medida que pueda trascender adecuada.

La Segunda se encuentra relacionada con que la oficina se encargará de controlar las medidas cautelares no privativas de la libertad, a los efectos de garantizar que aquellas serán supervisadas. Este asunto tiene acontecimiento en dos sectores distintos. Por un lado, los jueces estarán más tranquilos al momento de escoger una de ellas pues tendrán conocimiento de que hay un control de las pautas que debe seguir el imputado durante el proceso. Por el otro, la sociedad sabrá que esa libertad que obtiene la persona no es sinónimo de impunidad porque habrá un organismo que está realizando un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

El relevamiento empírico representa a todos los sistemas procesales vigentes en Argentina como resultado que la manera en la que se toma la decisión tiene influencia directa en la obligación de la medida cautelar. Esto son herramientas que permiten colocar efectivamente a la prisión preventiva como ultima ratio de las medidas de coerción (Martínez. s/f)

Prisión preventiva en Brasil

La lógica de la aceleración (propia de las sociedades del tercer milenio) exige respuestas inmediatas a problemas complejos, como el de la violencia y el de la criminalidad, principalmente en las regiones marginales (Zaffaroni), como sucede en Brasil. La prisión preventiva se presenta así, en ese contexto, como una solución fácil (y rápida) en la medida en que hace posible el encarcelamiento del imputado antes de la condena (muchas veces inmediatamente después de cometido el delito, sin que exista siquiera una acusación formalizada), manteniéndolo - lo que no es infrecuente- privado de su libertad por tiempo significativo.

Aunque la legislación brasileña haya adoptado en 2018 un sistema polimorfo de medidas cautelares, estableciendo claramente la excepcionalidad de la prisión preventiva y creando la posibilidad de modalidades alternativas (tales como fianza, restricciones de derechos, seguimiento electrónico), la privación de libertad sigue siendo la base principal de la intervención cautelar en la persona del acusado. (Prado, 2015)

En las Acciones Declaratorias de Constitucionalidad (ADCs) 43, 44 y 54, con ponencia del magistrado Marco Aurelio, dos partidos políticos y el Colegio de Abogados del Brasil requieren la declaración de la constitucionalidad del artículo 283 del Código de Proceso Penal, según el cual nadie podrá ser detenido sin sentencia condenatoria.

“Art. 283. Nadie podrá ser detenido sino en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente, como resultado de sentencia condenatoria decretada cosa juzgada, en el curso de la investigación o del proceso, en virtud de prisión temporal o prisión preventiva”. (Tomaz, 2021, p. 48)

Sin embargo, es un tema complejo pues en su mayoría los jueces brasileños al igual que en el Ecuador y en el resto de países de Latinoamérica, dictan prisión preventiva aun

cuando la gravedad del delito no lo amerite, y es donde surge la interrogante ¿es posible emitir una sanción para los jueces que dictaminan prisión preventiva aun sin que el delito lo amerite?.

Conclusión

Ante lo expuesto se pudo concluir que en lo que respecta a los antecedentes del problema, los juzgadores consideran incluso la sustitución de la medida cautelar como aplicable para todos los delitos, incluso los que superan los 5 años, por lo que no existe sustento legal alguno para que en delitos menores los jueces y fiscales estén inobservando los requisitos legales consagrados en el artículo 534 del COIP, algo que es muy común, aquello se determinó que ocurre a causa de que la sanción disciplinaria no es la más adecuada por lo que no es objeto de prevención del problema.

Es necesario adoptar medidas legislativas en materia de prisión preventiva de manera urgente, manteniendo la protección de los derechos humanos con la aplicación de las normas y estándares internacionales, servirá para evitar la responsabilidad patrimonial del Estado para asegurar el respeto de los derechos de los procesados.

Se puede establecer un sistema polimorfo de medidas cautelares, excepcionando la prisión preventiva y creando la posibilidad de modalidades alternativas esto es como la fianza, restricciones de derechos, seguimiento electrónico, que sería medios alternativos a la prisión preventiva.

Sin que la Función Judicial pierda su independencia en la prisión preventiva los fiscales y jueces que solicitan y admiten sin ningún sustento legal, ingresara a un tribunal de evaluación si se determinó con base legal la decisión judicial y este tribunal enviara a la función judicial para que se continúe con un trámite administrativo al Fiscal y jueces.

Referencias bibliográficas

- Cabezón, A.; Mucci, S.; Araneda, S.; Ríos, E. (2013). *Visión panorámica sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina en el contexto de los sistemas procesales penales reformados*. Pp (1 - 362). Recuperado de: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3130/prisionpreventivaenamericalatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Orgánico Integral Penal (2014). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Medidas para reducir la prisión preventiva: informe sobre medidas para reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (1969, 22 de noviembre), Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Recuperado de : https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. Sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021.
- Corte Constitucional, Sentencia Nro. 030-15-sep-CC.
- Defensoría del Pueblo (2018). *Informe sobre prisión preventiva desde la prevención de la tortura y otros malos tratos en Ecuador*. Recuperado de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe->

tematico-sobre-la-prision-preventiva-desde-la-prevencion-de-la-tortura-y-otros-malos-tratos-en-el-Ecuador-2018.pdf

Enderica, C. (19, junio 2020). Prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio. Derecho Ecuador.com. Recuperado de: [https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/](https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio)

García, W. (2011). La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/6440>.

La Rosa M. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/EST%20C3%81NDARES%20PRISI%20PREVENTIVA.pdf>

Martínez, S. (s/f). El dictado de la prisión preventiva en Argentina. Recuperado de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Santiago-Mart%C3%ADnez-El-dictado-de-la-prisi%C3%B3n-preventiva-en-Argentina1.pdf>

Merino, W. (2014). Caución negada por antecedentes Penales. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Prado, G. (2015). El encarcelamiento provisorio en Brasil: panorama desde la resistencia interna a la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1866/ArticuloPrisionPreventiva_Brasil_GeraldoPrado-vesp.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tomaz, W.(2019, 2 Noviembre). (2019, 2 Noviembre).

Ejecución provisional afecta principio de presunción de inocencia. Recuperado de : <https://lexlatin.com/opinion/prision-anticipada-coloca-jaque-proceso-penal-Brasil>

Yépez, R. (2016). La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del proceso penal Ecuatoriano, en relacion a los principios constitucionales. Quito.

Zalema, D. (2012). Manual de litigacion penal: Audiencias previas al juicio. Quito.

Zavala, B. (2004). Tratado de derecho procesal penal. Guayaquil EDINO. Recuperado de: http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=2607